



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: Incidente de Regulación de Perjuicio de RUTH PEREZ DE BADEL Contra, AV-VILLAS.

RADICACIÓN No. 2012-00238-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha febrero 27 de 2019, igualmente la solicitud de desistimiento tácito del Incidente de regulación de perjuicios.

II.-ANTECEDENTES

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...)

"Que el juzgado en auto fechado el 16 de Marzo de 2017 ordenó el testimonio de RUTH PEREZ DE BADEL.

Que en escrito recibido por ese Juzgado el 28 de Marzo de 2017, solicité al despacho enmendar el yerro, ya que RUTH PEREZ DE BADEL era la incidentista y la testigo la señora ENITH GONZALEZ DE PEREZ.

Que la judicatura en providencia del 21 de abril de 2017 corrige en error y dispone escuchar a NITH GONZALEZ DE PEREZ.

Que a la fecha todas las pruebas han sido incorporadas al plenario, incluyendo al de Datacredito, Falabela, las cuales han expresado que por haberse vencido el termino de sanción, les es imposible a éstas alturas certificar de ello. No olvidemos que la demanda ejecutiva hipotecaria es del año 2012 que a la fecha han transcurrido más de los cuatro años aludidos por dichas entidades. Igual suerte correrían las solicitudes a SUPERTIENDAS OLIMPICAS O ALMACENES ÉXITO, a las que renunció".

El desistimiento tácito se solicita con el argumento de que se puede comprobar que el proceso se encuentra inactivo y sin impulso por parte del demandante.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

¿Tendrá razón el recurrente al afirmar que no es necesario traer al plenario la declaración de la demandada e incidentista señora RUTH PEREZ DE BADEL, por cuanto la testigo es la señora ENITH GONZALEZ DE PEREZ?

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, se referirá esta sede judicial al recurso de reposición.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al establecer:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Descendiendo al caso del recurso de reposición, tenemos que, en el cuadernillo de incidente, a folio 9, reposa el auto adiado 16 de marzo del 2017, que lo abre a prueba, ordenándose en el numeral 2.1 recepcionar el testimonio de la señora Ruth Pérez de Bedel, el cual no fue practicado, posteriormente a solicitud del recurrente, en auto de fecha 21 de abril de 2017, nuevamente se ordena la recepción de testimonios, ya no a la demandada, sino a la señora Enith González de Pérez, testigo que se había solicitado por la incidentista. Quedando subsanado el error involuntario que se había cometido en la providencia primeramente indicada, por cuanto el testigo debe ser un tercero sin ningún tipo de interés en el proceso, ni por lo tanto ser parte en el proceso. Ahora bien, no tiene sentido que se le requiera al apoderado de la incidentista, para que aportara la declaración de su poderdante, porque como parte no puede declarar, como se hizo a través del auto de fecha 27 de febrero de 2019, en consecuencia, es procedente acceder al recurso, modificando el numeral primero del mencionado auto, dejando sin efecto el requerimiento que se le hace al recurrente.

Retomando la solicitud de desistimiento tácito, formulada por el apoderado judicial de la parte incidentada, traemos a colación la siguiente definición:

El desistimiento tácito fue definido en la sentencia C-1186 de 2008 como: “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”

Por su parte el Código General del Proceso establece en su artículo 317:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

¿Será procedente decretar el desistimiento tácito al incidente de regulación de perjuicios, por solicitud del incidentado?

Partiendo del interrogante planteado anteriormente, lo primero que se debe revisar si es verídico el argumento del peticionario, de que el proceso se encontraba inactivo por falta de impulso del incidentista, llamado por el demandante, a lo cual el despacho considera que no es acertada esa afirmación, porque antes de su solicitud, se encontraba el proceso a despacho, con nota secretarial del 29 de marzo de 2019, pendiente de resolver el recurso de reposición promovido contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019, que fue resuelto previamente. Inexplicablemente el proceso en la actualidad, no se encontraba a despacho, fue ubicado en secretaría, por lo que se procedió a resolver lo pertinente, lo que indica que en el proceso estaba pendiente de surtirse una actuación a cargo del despacho, por iniciativa del incidentista, descartándose su inactividad por falta de impulso del interesado, en razón de lo anterior, no se configura la causal en que se fundamenta la solicitud de desistimiento tácito.

Como quiera que dentro del cuaderno de nulidad del incidente de regulación de perjuicios, reposa un recurso de reposición con subsidiario de apelación, que la secretaría no le ha dado trámite, es necesario, para impulsar el incidente, resolver la reposición, en ese sentido se ordenará a la secretaría que le corra traslado en lista.

Por lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentista, en consecuencia, se deja sin efecto la parte del numeral primero, el auto adiado 27 de febrero del 2022, que requiere al apoderado del incidentistas para que haga llegar al plenario la declaración de la señora Ruth Pérez de Badel, manteniéndose en firma el resto del proveído, por las razones arriba explicadas.

SEGUNDO.- No decretar el desistimiento tácito dentro de este incidente, solicitado por la parte incidentada, por las razones arriba explicadas.

TERCERO. Requerir a la secretaría para que le de impulso al recurso de reposición promovido contra el auto de fecha 20 de febrero de 2022, del incidente de nulidad, dándole el respectivo traslado en lista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3211353aeda0dd740ecc338760d2a045696b8e118b9336e72c0bc100ac0ca**

Documento generado en 10/11/2022 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>